



RAWSON, 7 de abril de 2021.

**Sr. PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**
S / D

Ref.: Expte. N° 40.000/2021

En las actuaciones de referencia se da intervención a la Asesoría Legal del Tribunal de Cuentas, en los términos del art. 32 de la ley V N° 71, para dictaminar en relación a la contratación directa N° 1/2021 que tramita la Administración de Vialidad Provincial, con el objeto de adquirir cubiertas para uso del organismo.

Conforme se de las actuaciones, el antecedente inmediato de la contratación directa que se propicia en el expediente resulta la licitación pública N° 29/2020, en la que quedaron los ítems comprendidos en la presente contratación sin ofertas válidas (ver informe de la Dirección de Suministros de la A.V.P. de fs. 19).

En función de lo anterior, se encuadra el presente trámite en lo dispuesto en el art. 95, ap. C) N° 4 de la ley II N° 76, que habilita este procedimiento excepcional *“Cuando una licitación o concurso hayan resultado fracasados o desiertos, excepto cuando el fracaso se debiere a inconveniencia en del precio...”*.

Asimismo, también se encuadra la contratación directa en el supuesto del art. 95, ap. C) N° 5, esto es, cuando existen probadas razones de urgencia o emergencia que impiden recurrir a los procedimientos ordinarios de contratación.

En fs. 21 obra la resolución N° 310/2021 del Presidente de la Administración de Vialidad Provincial, por la cual se aprueba el pliego de bases y condiciones, especificaciones técnicas, pedido de presupuesto y anexos



agregados en fojas 9/18 del expediente (art. 1°) y se autoriza el llamado a contratación directa (art. 2°).

En fs. 112 obra agregada el acta de apertura de las ofertas, que tuvo lugar el 16/3/2021. De la misma surge que se presentaron dos oferentes: oferta 1°, de Neumáticos Verona SRL (monto de oferta \$11.924.000, cotiza todos los ítems de la contratación); y oferta 2°, de Sur Neumáticos SRL (monto de oferta \$8.173.270, cotiza los ítems nros. 3, 4, 5, 6 y 7).

En fs. 114 está agregado el informe técnico que evalúa las ofertas presentadas.

En fs. 145 obra el informe suscripto por el Director de Sumarios de la AVP, en el cual sugiere: rechazar la oferta de Sur Neumáticos SRL (oferta N° 2), en los renglones nros. 3, 5, 6 y 7 por resultar inconvenientes los precios cotizados y rechazar el renglón N° 4 por no ajustarse técnicamente a lo solicitado (al respecto, ver informe de fs. 114). Luego sugiere adjudicar a la firma Neumáticos Verona SRL los renglones Nros. 1, 2 y 8, por ajustarse a lo solicitado y ser único oferente, los renglones nros. 3, 5, 6 y 7 por ajustarse a lo solicitado y resultar su precio conveniente para la Administración y el renglón N° 4, por ajustarse a lo solicitado y ser la única oferta válida.

En fs. 146 está agregado el dictamen legal del asesor del organismo, sin objeciones formuladas al procedimiento de contratación.

En fs. 147 obra el proyecto de resolución por el cual se propicia rechazar la oferta de Sur Neumáticos SRL en los renglones nros. 3, 5, 6 y 7 por no ser convenientes los precios y el renglón N° 4 por no ajustarse a lo solicitado (art. 2°) y adjudicar a la oferta de Neumáticos Verona SRL los renglones nros. 1, 2 y 8 por ajustarse a lo solicitado y ser único oferente, los renglones nros. 3, 5, 6 y 7 por ajustarse a lo solicitado y ser sus precios convenientes y el renglón nro. 4 por ajustarse a lo solicitado y ser única oferta válida, por un importe total de \$11.924.000 (art. 2°). Mediante art. 3° del proyecto de resolución mencionado se imputa el gasto de la contratación.

Analizadas plenamente las actuaciones, advierto que el supuesto del art. 95, inc. c), ap. 4), en el cual se encuadra, exige para su procedencia que la contratación deberá establecerse en las mismas condiciones, requisitos y especificaciones fijadas en los trámites declarados fracasados o desiertos (en el caso la licitación pública N° 29/2020 AVP).

Por otra parte, la contratación se encuadra, asimismo, en la causal de necesidad y urgencia del art. 95, inc. c) ap. 5), sin que a mi criterio tales circunstancias, que deberían integrar la motivación del acto administrativo que



autoriza la contratación o aprueba la misma, no están expresadas en dichos instrumentos ni surgen de las actuaciones que le sirven de antecedente a la decisión.

Por último, señalo que tal lo dispuesto en el art. 5° del decreto N° 777/06, reglamentario de la ley II N° 76, el titular de la Jurisdicción es responsable exclusivo de la causal de excepción que se invoque para contratar directamente.

Conforme a lo expuesto no tengo más que señalar respecto a las actuaciones bajo análisis, pudiendo con las salvedades mencionadas dar continuidad al trámite.

DICTAMEN N° 10/2021

Alejandro Rey
Abogado
Tribunal de Cuentas